



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 19/08/2020

Entre: 19/08/2020 Y 19/08/2020

77

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200005900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 18/08/2020 a las 14:12:27.	14/08/2020	19/08/2020	19/08/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GRUPOS GBC SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00059 00
Auto: INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por la siguiente razón:

I) Si bien es cierto la demanda fue radicada con anterioridad al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional; la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la cual tuvo vigencia conforme a los distintos Acuerdos prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad, y la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹ modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el Despacho, en obediencia a la variación de las normas procesales, dispuestas por las condiciones de salubridad pública actual, encuentra necesario que se dé cumplimiento a las determinaciones allí adoptadas, particularmente, la contenida en el inciso 4° del artículo 6° Ib., que: ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***.

Debe advertirse que, mediante auto previo del 17 de julio de 2020, se había concedido esta posibilidad sin que fuera atendida, conforme a la constancia Secretarial a folio 74.

II) En el concepto de la violación no se señaló concretamente la forma como se materializó el desconocimiento por parte de la DIAN de los artículos 1, 13, 29, 83 y 95 de la Constitución Política; 683, 742, 743 y 745 del Estatuto Tributario y, 190, 191, 340, 416 y 428 del Código

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Penal, pues solamente se limitó a hacerse mención en abstracto del contenido normativo de dichas disposiciones.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte actora que para efectos prácticos integre en un solo escrito la demanda y su subsanación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la SOCIEDAD GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas, con plena observancia del inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO (C. C. N° 7.699.084 y T.P. N° 292.866) para que represente a la parte demandante según el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado